REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0280421
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1341

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00033 de fecha 29 de enero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0280421
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y [redacted] Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el [redacted] Judicial (CPJ), representado por Luis Henry Molina Peña, mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de junio de 2025, mediante Resolución DOJ/037/2025, el [redacted] Judicial (CPJ) destituyó de sus funciones a [redacted] como alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0280421
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

Circunscripción de Santo Domingo Este, por haber realizado actividades incompatibles con su cargo; inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00033 de fecha 29 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 28 de junio de 2025, por el señor [redacted], contra la Resolución DOJ/037/2025, de fecha 10 de junio de 2025, dictada en la sesión ordinaria núm. 13-2025 del [redacted] Judicial, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el citado recurso, por las razones expuestas. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente señor [redacted], y a las partes recurridas, el [redacted] JUDICIAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la Constitución. Error en la determinación de los hechos, carencia de motivos y violación a los principios de racionalidad y proporcionalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0280421
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis del medio de casación propuesto, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la ley procesal de la materia, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la aludida Ley núm. 2-23, el acto de emplazamiento debe ser depositado por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0280421
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado por [redacted] en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y [redacted] Judicial en fecha 9 de marzo de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 31 de marzo de 2026, no obstante, dicha situación, del estudio del expediente se verifica que la parte recurrida [redacted] Judicial (CPJ)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0280421
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

depositó vía portal digital del Poder Judicial memorial de defensa en fecha 11 de mayo de 2026, a través del ticket núm. 2026-R0572047 y consecuente su notificación, advirtiéndose posteriormente, que la parte recurrente realizó en fecha 19 de junio de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial a través del ticket núm. 2026-R0773621, depósito del acto de emplazamiento núm. 190/2026 de (día ilegible) de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, sin embargo, precisa advertir, de acuerdo con lo anterior, que el Tribunal Constitucional a través de la sentencia núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre 2025 se ha referido indicando que, en caso de que el recurrente incumpla el plazo para el depósito del emplazamiento que establece el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, deberá pronunciarse la caducidad del recurso, ello independientemente de que el recurrido haya producido y notificado su memorial de defensa. Es importante destacar que dicho precedente, el cual no es compartido por esta jurisdicción mediante decisiones motivadas en sentido contrario, se impone a esta Tercera Sala con todas sus consecuencias jurídicas.

12. En ese contexto habiendo sido depositado el recurso de casación que nos ocupa en fecha 9 de marzo de 2026 y siendo excluido los días *a quo y ad quem*, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 31 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0280421
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

marzo de 2026, y al no ser depositado por la parte recurrente dentro del plazo de los quince (15) días que dispone la norma, procede, advertida dicha irregularidad, declarar de oficio la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación que lo sustenta, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide

13. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00033 de fecha 29 de enero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0280421
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.